



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2012-00264-00  
Demandantes: NANCY ESPERANZA HERNANDEZ DE ORTIZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

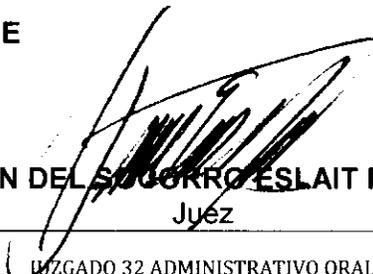
**REPARACIÓN DIRECTA**

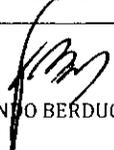
---

En atención a que el 30 de mayo de 2018, por disposición del Despacho, dados los quebrantos de salud presentados por la suscrita Juez, no se llevó a cabo la audiencia de conciliación de sentencia programada, se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

**Fijar** fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **23 DE AGOSTO DE 2018 a las 2:45 p.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
El Secretario,  FERNANDO BERDUGO BLANCO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Expediente: 110013336032-2012-00269-00  
Demandante: LUIS ALIRIO OROZCO ARCILA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS

**INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**

---

Procede el Despacho a declarar terminado el incidente de regulación de honorarios, iniciado por la abogada Mónica Patricia García Mejía en contra del señor Luis Alirio Orozco Arcila, de conformidad con lo que se expone a continuación:

1. A la abogada Mónica Patricia García el señor Luis Alirio Orozco Arcila le otorgó poder para que presentara la presente demanda de reparación directa y demás facultades que otorga la ley (fl. 1).
2. Mediante auto de 20 de marzo de 2013, se le reconoció personería a la doctora Mónica Patricia García, como apoderada del demandante (fl. 202)
3. El 23 de febrero de 2015 se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada por el H. Tribunal de Cundinamarca.
4. Mediante auto de 12 de diciembre de 2016, se aceptó la revocatoria del poder que hizo el demandante a la abogada Mónica Patricia García y se le reconoció personería a la doctora Marcela Barreto Jiménez como nueva apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder obrante a folio 555.
5. A través de auto del 12 de julio de 2018, se admitió el presente incidente de regulación de honorarios y se corrió traslado al demandante para que se pronunciará al respecto, sin que en dicho término se hubiese allegado manifestación alguna (fl. 16-17 C. incidente)
6. Mediante auto del 21 de febrero de los corrientes, se fijó fecha de audiencia para decidir lo pertinente.
7. En la fecha señalada anteriormente, la audiencia de regulación de honorarios no se realizó, y se expidió una constancia en la que se indica que las partes, apoderada actual y la incidentante presentarían un documento para llegar a un acuerdo sobre el presente incidente (fl 20 C. Incidente)
8. El 16 de abril de 2018, las abogadas Mónica Patricia García Mejía y Marcelo Barreto Jiménez, aportaron el documento que contiene el acuerdo al que llegaron las partes (fls. 21-22 C. incidente), señalando que el valor a reconocer por concepto de honorarios a la doctora Mónica Patricia García Mejía, será del 25% del valor total que cancele la demandada en cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de agosto de 2015, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

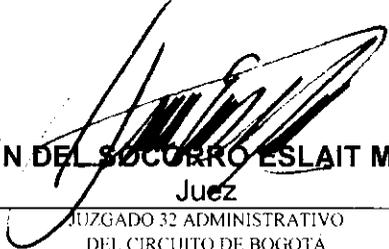
Atendiendo lo anterior, el Despacho infiere que el documento celebrado entre las partes anteriormente señaladas, es un acuerdo de transacción, como quiera que la transacción es un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio, como sucedió en el presente caso, diferente de la conciliación donde se requiere la intervención de un tercero, de manera tal, que se itera, al ser acuerdo de voluntad entre las partes que

existe un conflicto, con el fin de solucionar el mismo, como en el presente caso, mediante el cual decidieron acordar los términos en los cuales se le reconocerían los honorarios a la abogada Mónica Patricia Mejía García, el Despacho respetando el acuerdo de voluntades logrado en los términos allí signados, declarará terminado el presente incidente de regulación de honorarios.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

**Declarar terminado** el incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada Mónica Patricia García Mejía en contra del demandante Luis Alirio Orozco Arcila, por haberse logrado un acuerdo entre las partes, respetando lo consignado en el documento allegado al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Expediente: 110013336032-2012-00269-00  
Demandante: LUIS ALIRIO OROZCO ARCILA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el Despacho a pronunciarse teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, mediante el cual se informa que el cuaderno No. 2 del expediente, por el cual se realizaron diligencias de reconstrucción fue encontrado.

Al respecto, se tiene que al haberse extraviado el cuaderno No. 2 del presente proceso, que contenía todas las actuaciones surtidas en segunda instancia y cuando fue devuelto por el superior al Juzgado de origen, se realizaron diligencias de reconstrucción del expediente en las fechas 12 de septiembre de 2017 y 12 de abril de 2018, fecha última en la cual se declaró reconstruido el expediente, por contar con las piezas procesales más importantes, como son las sentencias proferidas en primera y segunda instancia.

Sin embargo, atendiendo que el cuaderno extraviado apareció, se ordenará dejar sin valor y efectos todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de reconstrucción del expediente, como las audiencias celebradas el 12 de septiembre de 2017 y 12 de abril de 2018 y los autos proferidos relacionados con dicha reconstrucción y se ordena que por Secretaria se realice el desglose de los documentos, tales como poderes, anexos, renunciaciones y solicitudes realizadas y que se encuentran anexadas a dicho cuaderno, para ser incorporados al cuaderno No. 2

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

**Primero. Dejar sin valor y efecto** todas las actuaciones surtidas por el Despacho relacionadas con la reconstrucción del cuaderno No. 2, tales como autos y audiencias que se encuentran en el cuaderno correspondiente a la reconstrucción, de conformidad con lo dicho en precedencia.

**Segundo. Ordenar** por Secretaria realizar el desglose de los documentos tales como, poderes, anexos, renunciaciones y solicitudes realizadas por los apoderados de las partes obrantes a folios 3, 50 a 56 y 98 a 106 del cuaderno de reconstrucción del expediente y se **incorporen** al cuaderno No. 2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY

---



FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2012-00310-00  
Demandantes: LUZ MARINA MONTES RUEDA  
Demandada: TRANSMILENIO CONEXIÓN MOVIL S.A. Y OTROS

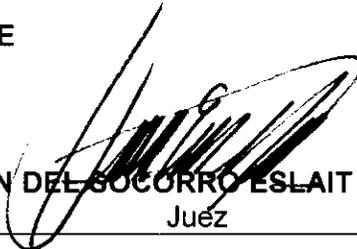
**REPARACIÓN DIRECTA**

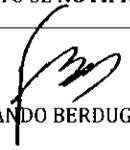
En atención a que el 29 de mayo de 2018, por disposición del Despacho, dados los quebrantos de salud presentados por la suscrita Juez, no se llevó a cabo la audiencia de pruebas programada, se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

**Fijar** fecha para el trámite de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día **30 DE OCTUBRE DE 2018 a las 12:00 m.**

**Se insta** a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el decreto de pruebas realizado en la audiencia celebrada el 23 de agosto de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
El Secretario,  FERNANDO BERDUGO BLANCO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Expediente: 110013336032-2013-00428-00  
Demandantes: MARTHA MERCEDES VARGAS HERNANDEZ Y OTROS  
Demandada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

A folios 363 a 365, el apoderado judicial de la sociedad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. presentó solicitud de aclaración del auto de 9 de mayo de 2018, con el fin que se aclare que el recurso de reposición interpuesto en contra de los autos 24 de julio de 2013 y 4 de mayo de 2016, fue presentado dentro del término y que se aclare que dicha sociedad ya no es demandada dentro del proceso.

En el auto de 9 de mayo de 2018, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado por SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A., en contra de los autos de 24 de julio de 2013 y 4 de mayo de 2016, considerando que el citado recurso se presentó el 11 de octubre de 2017, y la oportunidad vencía el 6 de ese mismo mes y año. Al respecto, señala en su escrito de aclaración que mediante el correo electrónico de notificaciones del juzgado se remitió el recurso de reposición el día 6 de octubre de 2017, por lo que él mismo no fue presentado por fuera del término legal.

Atendiendo lo anterior, el Despacho luego de realizar una verificación establece que, en efecto, el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto contra de las citadas providencias se remitió a través del correo de éste Juzgado dentro de la oportunidad establecida para ello y posteriormente radicó dicho recurso en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 11 de octubre de 2017 y fue éste documento el que tuvo en cuenta el Despacho para decidir, por lo que el Despacho dejará sin valor y efecto el auto de 9 de mayo de 2018 y procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto el 6 de octubre de 2017.

**ANTECEDENTES:**

**1. Argumentos del recurrente**

Señaló el recurrente que respecto de la sociedad que representa, esto es, SAIC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A., no se agotó el requisito de procedibilidad, por lo que no se puede tener como demandada en el presente asunto y no hay posibilidad que sea condenada por ningún tipo de responsabilidad.

**2. Traslado del recurso.**

Mediante fijación de secretaría del 23 de febrero de 2018, se corrió traslado a las partes del recurso interpuesto, sin pronunciamiento alguno.

**3. Consideraciones del Despacho.**

En auto de fecha 4 de mayo de 2016, se adicionó el auto admisorio proferido el 24 de julio de 2013, y se tuvo por demandadas al CONSORCIO DISTRITOS DE BOGOTÁ integrado por las sociedades SAIC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. y CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR. El auto de 4 de mayo de 2016, fue notificado al correo electrónico el 3 de octubre de 2017.

### 3.1. Del recurso de reposición

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

*"...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..."*

### 3.2. Del recurso de reposición.

Vistas las consideraciones de los numerales 1. y 3. se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P. que se cita a continuación:

*"...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."*

Tal y como se señaló en precedencia, se tiene que el auto objeto del recurso fue notificado el 3 de octubre de 2017, que el término para la presentación del mismo, venció el 6 de octubre de la misma anualidad, y como quiera que el recurso de reposición se interpuso en esa fecha a través del correo electrónico de notificaciones del juzgado, se tiene que fue presentado dentro del término legal., razón por la cual se dejará sin valor y efecto el numeral primero del auto de 9 de mayo de 2018, que rechazó el recurso de reposición por extemporáneo, como quiera que el mismo fue interpuesto dentro del término legal otorgado para ello, enviado al correo electrónico del juzgado dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Respecto a lo señalado por el recurrente que sobre su representada, esto es, la sociedad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. no se agotó el requisito de procedibilidad, encuentra el Despacho, que en efecto, en la constancia de conciliación prejudicial allegada al expediente obrante a folio 46, solo se agotó el requisito de procedibilidad respecto de la sociedad CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR LTDA CONSORCIOS BOGOTA y del IDU y no se mencionó a la sociedad SAIC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A., integrante igualmente del CONSORCIO DISTRITOS DE BOGOTÁ, por lo que en principio daría lugar a no tener a dicha entidad como demandada, tal y como se indicó en el auto recurrido, a través del cual se señaló que el auto que adicionó el auto admisorio de 4 de mayo de 2016, se dejaría sin valor y efecto en el sentido de no tener como demandado a la sociedad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

Ahora bien, en el presente caso, es necesario traer a colación el artículo 61 del C.G.P. que establece:

*" Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible*

*decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

De manera que hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes sujetos titulares de la misma relación jurídica, o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

En estas condiciones y en atención al principio de eficacia contemplado en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, que señala que se deben evitar decisión inhibitorias el Despacho considera necesario vincular a este proceso a la SOCIEDAD SAINC CONSTRUCTORES S.A., en calidad de litisconsorte necesario.

Por lo anterior, se repone y deja sin valor y efecto el auto de 9 de mayo de 2018, por el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la SOCIEDAD SAINC CONSTRUCTORES S.A. y se tuvo como no demandada, como quiera que el recurso de reposición interpuesto el 6 de octubre de 2017, fue presentado dentro del término legal y con fundamento en el artículo 61 del C.G.P. precitado, se tendrá a la persona jurídica sociedad SAINC CONSTRUCTORES S.A., como litisconsorte necesario, de conformidad con lo dicho en precedencia, otorgándole el término legal para presentar contestación a la demanda, como quiera que en virtud del auto de 4 de mayo de 2016, ya se realizó la notificación de dicha sociedad y al haber presentado recursos se infiere que tiene conocimiento del proceso.

Finalmente y como quiera que contra el auto del 9 de mayo de 2018, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía presentado por la sociedad CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR LTDA, el 16 de mayo de 2018, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación y como quiera que no se ha fijado en lista el recurso de reposición como ordena el artículo 110 del C.G.P. se ordenará que por Secretaria del Juzgado se realice dicho trámite.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

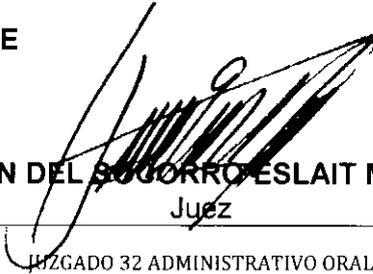
**Primero. Reponer y Dejar sin valor y efecto** el auto de 9 de mayo de 2018, que rechazo por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 4 de mayo de 2016 y excluyó como demandado a la sociedad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A., por lo dicho en precedencia.

**Segundo.** Vincular como litisconsorcio necesario de la parte pasiva dentro del presente medio de control a la sociedad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A., por las razones expuestas en precedencia.

**Tercero.** Como quiera que ya se realizó La notificación de la sociedad vinculada se corre traslado a la SOCIEDAD SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A., por el término de 30 días, conforme al artículo 172, con el fin de que ejerza los derechos establecidos en el artículo 175 ibídem y demás normas concordantes.

**Cuarto.** Se ordena que **por Secretaria** se de cumplimiento a lo señalado en el artículo 110 del C.G.P. con respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado de parte demandada en contra del auto de 9 de mayo de 2018, que rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
\_\_\_\_\_  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00125-00  
Demandantes: LEIDER TOVAR MESTIZO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Obra a folio 307 del expediente, solicitud realizada por el apoderado de la demandada Empleamos S.A. con el fin que se ordene la realización de una videoconferencia para recepcionar los testimonios de las señoras Estefanía Canto Ortiz, Claudia Elena Roldán Escobar y Amparo Montoya Gómez, como quiera que las personas referidas residen en la ciudad de Medellín- Antioquia.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**Primero.** Acceder a la solicitud realizada por el apoderado de la demandada EMPLEAMOS S.A.

**Segundo. Comisionar a los Juzgados Administrativos de Medellín Antioquia),** con el fin de que dichos testimonios de las señoras Estefanía Canto Ortiz, Claudia Elena Roldán Escobar y Amparo Montoya Gómez, se recepcionen a través de **VIDEOCONFERENCIA, TELECONFERENCIA** o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción de la prueba, al tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del C.G.P (aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011).

Estará a cargo del apoderado de la parte solicitante de la prueba (Empleamos S.A.), retirar el despacho comisorio en la Secretaría del Juzgado dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, y tramitarlo con los insertos de ley ante el juzgado comisionado, dejando constancia de dicho trámite en el expediente, so pena de tener la prueba por desistida.

Asimismo deberá informar a través de memorial dirigido a este proceso la fecha y hora en la que se van a recibir los testimonios, adjuntando copia del respectivo auto del juzgado comisionado.

En caso de que no sea posible practicar la prueba a través de medios tecnológicos, se le solicita al Juzgado comisionado recepcionar de manera directa los testimonios, conforme al inciso 2º del artículo 171 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL CORRAL ESCLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00235-00  
Demandantes: CESAR AUGUSTO MENDOZA RUBIO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

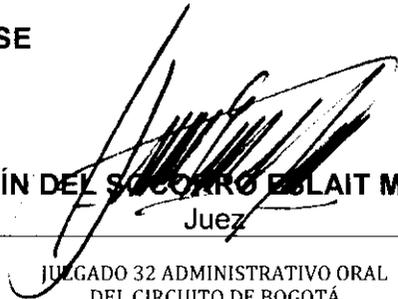
**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En atención a que el 30 de mayo de 2018, por disposición del Despacho, dados los quebrantos de salud presentados por la suscrita Juez, no se llevó a cabo la audiencia de pruebas programada, se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

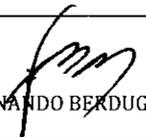
**Fijar** fecha para el trámite de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 10:00 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO EBLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY

El Secretario,  
  
FERNANDO BERDUGO BLANCO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

Expediente: 110013336032-2015-00301-00  
Demandantes: RAUL TORRES PARDO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

El abogado Andres Jimenez Leguizamón allegó el 18 de mayo de 2018, memorial mediante el cual solicita se acepte la renuncia al poder otorgado por los aquí demandantes, como quiera que manifiesta que se encuentra ocupando un cargo en una entidad del orden nacional y por motivo de falta de tiempo no puede seguir ejerciendo su labor como abogado litigante.

El citado escrito, está firmado por todos los demandantes junto con la autenticación de notaria, y se señaló en el párrafo 5, que:

*“por tal motivo, doy por informado a los señores EDGAR TORRES PARDO, RAUL TORRES PARDO, OMAR ALIRIO TORRES PARDO, LUZ MIRYAM TORRES PARDO y BLANCA CECILIA TORRES PARRA de mi renuncia a los poderes, advirtiéndole que debe nombrar apoderado para continuar el proceso, de conformidad con el artículo 76 de CGP inciso 4; queda comunicado de manera personal y directa sobre la citada”.*

Al respecto, el artículo 76 del C.G.P. en su inciso 5, señala que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

De conformidad con lo transcrito, se tiene que el doctor Andres Jimenez Leguizamón, dio cumplimiento a lo ordenado por la norma citada, por lo que el Despacho aceptará la renuncia al poder presentada y requerirá a la parte demandante para que constituya un nuevo apoderado.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

**Primero. ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el doctor ANDRES JIMENEZ LEGUIZAMON identificado con C.C. 19.384.181 y T.P 75.516 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante advirtiéndole que los efectos de esta se registrarán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

**Segundo. REQUERIR** a los señores RAUL TORRES PARDO EDGAR TORRES PARDO, herederos de FERNANDO TORRES PARDO, OMAR ALIRIO TORRES PARDO, LUZ MIRYAM TORRES PARDO y BLANCA CECILIA TORRES PARRA para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, constituyan apoderado.

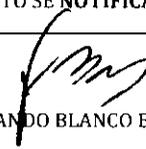
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00456-00  
Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP  
Demandadas: YENNY MARCELA VISCAÍNO JARA Y OTROS

**REPETICIÓN**

---

La apoderada de la parte demandante allegó memorial el 12 de junio de 2018, en el que da cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de octubre de 2017 y requerido mediante auto del 16 de mayo de 2018, aportando certificado de la empresa de correos 472, del cual se extrae que el aviso enviado a las demandadas Tulia Carolina Guzmán Pedraza y Yenny Marcela Vizcaíno Jara, fue entregado, con respecto a la demandada Elisa Jaramillo Quintero fue devuelto y la demandada Yolanda Gutiérrez Pinilla, contestó la demanda y aportó poder.

Atendiendo lo anterior, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora Yolanda Gutiérrez Pinilla, por aviso a las señoras Tulia Carolina Guzmán Pedraza y Yenny Marcela Vizcaíno Jara y se procederá a ordenar el emplazamiento a la demandada Elisa Jaramillo Quintero, por lo que el **Despacho dispone:**

**Primero. Tener notificado por conducta concluyente y por contestada la demanda** de la demandada Yolanda Gutiérrez Pinilla y se de conformidad con lo indicado en el artículo 301 del C.G.P.

**Segundo.- Reconocer personería** a la doctora Diana Maritza Gómez Ramírez como apoderada de la demandada- Yolanda Gutiérrez Pinilla, en los términos del poder otorgado obrante a folio 108.

**Tercero. Tener** por notificadas por aviso a las demandadas Tulia Carolina Guzmán Pedraza y Yenny Marcela Vizcaíno Jara, a partir del 30 de mayo de 2018 y 29 de mayo de 2018, respectivamente.

**CUARTO. EMPLAZAR** a la demandada ELISA JARAMILLO QUINTERO, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, La República ó la emisora Base de la Cadena RCN.

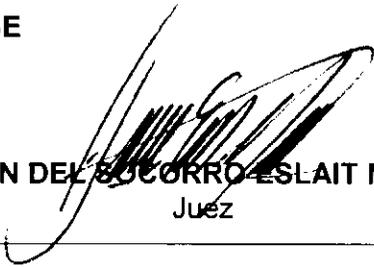
Para dar cumplimiento a lo anterior, se le impone la carga a la parte demandante, advirtiéndole que en caso de elegir medio escrito, éste se hará el día domingo y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.).

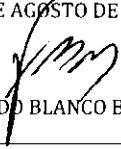
**SEGUNDO.** Por **Secretaria** elabórese el aviso emplazatorio.

**TERCERO.** Por **Secretaria** realizar el registro de las personas emplazadas, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

Cumplido con lo ordenado, vuelva el presente proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
16 DE AGOSTO DE 2018  
El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Expediente: 110013336032-2015-00672-00  
Demandante: BERENICE VIQUIS YATACUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El apoderado de la parte demandante presenta memorial, mediante el cual solicita se re programe la audiencia de pruebas fijada para el 12 de marzo de 2019, como quiera que las documentales solicitadas ya fueron aportadas y hace falta únicamente la recepción de los testimonios decretados en la audiencia inicial celebrada el 11 de abril de 2018.

Sobre dicha solicitud, se le informa al apoderado de la parte actora que el Despacho fijo la audiencia de pruebas para el 12 de marzo de 2019 a las 12:00 m., como quiera que teniendo en cuenta el cronograma establecido para la celebración de audiencias, no cuenta con fechas disponibles en los meses anteriores, razón por la cual la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora relacionada con que se re programe la audiencia de pruebas se negará.

Corolario de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**Primero. NEGAR** la solicitud de reprogramación de la audiencia de pruebas solicitada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dicho en precedencia.

**Segundo. INSTAR** a las partes a quienes se les hayan decretado pruebas que deben colaborar con la aducción de las documentales faltantes y la comparecencia de los testigos para el 12 de marzo de 2019 a las 12:00m, fecha en la cual se celebrará la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY

FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00819-00  
Demandantes: DUVAN FANEXIS CASTILLO  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

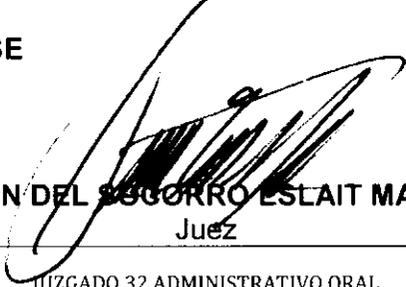
---

En atención a que el 29 de mayo de 2018, por disposición del Despacho, dados los quebrantos de salud presentados por la suscrita Juez, no se llevó a cabo la audiencia de pruebas programada, se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

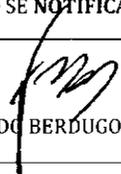
**Fijar** fecha para el trámite de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 12:00 m.**

**Se insta** a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el decreto de pruebas realizado en la audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
El Secretario, FERNANDO BERDUGO BLANCO







**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Expediente: 110013336032-2016-00161-00  
Demandante: WALTER MORENO BORJA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, que reza "*siendo las 2:30 p.m. de hoy 26 de julio de 2018, se hace presente el abogado Javier Erneyder Arevalo Reyes... en su condición de apoderado sustituto de la parte actora, para realizar la audiencia inicial fijada mediante auto obrante a folio 48, para la fecha, sin embargo por error del Despacho, la anotada audiencia se realizó el día inmediatamente anterior, esto es, el 25 de julio de 2018 a las 2:30 p.m...*".

De conformidad con lo anterior, se tiene que por un error involuntario la audiencia se celebró el día 25 de julio de 2018 a las 2:30 p.m. y no como se había señalado en el auto de 4 de julio de 2018 a esa misma hora, el Despacho en aras de evitar la vulneración de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, dejará sin valor y efecto la audiencia inicial celebrada el 25 de julio de 2018 a las 2:30 p.m. y fijará nueva fecha para su celebración.

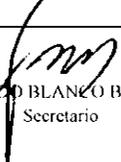
Corolario de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**Primero. Dejar sin valor y efecto** la audiencia inicial celebrada el 25 de julio de 2018 a las 2:30 p.m., atendiendo lo dicho en precedencia.

**Segundo. Fijar el 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 10:00 a.m. para** llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_

Expediente: 110013336032-2016-00217-00  
 Demandantes: JAIME MIRANDA GUZMAN  
 Demandada: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS LA CALERA- ESPUCAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CALERA "ESPUCAL" ESP, mediante el cual solicita llamar en garantía a la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."*

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

*"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de*

*que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

## I. CASO CONCRETO

El LLAMAMIENTO EN GARANTÍA lo realiza la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CALERA "ESPUCAL" ESP a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de "ESPUCAL ESP", así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
  - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de la cual indica la dirección de notificación es la carrera 63 No. 49ª-31 piso 1 Edificio Camacol, de la ciudad de Medellín.
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía y en la contestación de la demanda.
- Los motivos por los que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CALERA "ESPUCAL" ESP llama en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. es que celebraron la póliza de seguros No. 0004676-7 amparando el vehículo de placas OHK-919, cuya vigencia es del 28 de octubre de 2013 hasta el 28 de octubre de 2014 y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se reparen los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones causadas al señor Jaime Miranda Guzman el 7 de julio de 2014, cuando fue embestido por el camión recolector de basura que pertenece a la demandada, el Despacho estima pertinente aceptar el llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

## RESUELVE

**PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía** formulado por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CALERA "ESPUCAL" ESP a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

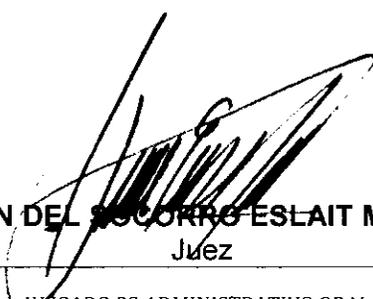
**SEGUNDO.** Notifíquese al Representante Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de los llamados en garantía, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CALERA "ESPUCAL" E.S.P. para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a los llamados en garantía dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

**TERCERO.** Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que la llamada en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

**CUARTO.-** Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO







**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 16 ABR 2018

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00332-00  
Demandantes: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN  
Demandada: ALBERTO GARCÍA TEJADA, CARLOS JULIO BAUTISTA HERRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS

**REPETICIÓN**

En auto del 24 de enero de 2018, se ordenó nombrar curador a los demandados, rechazando la designación del cargo de dos de ellos y el otro no realizó manifestación alguna, razón por la cual el Despacho en aras de continuar con la etapa subsiguiente, se ordenará realizar nuevamente el nombramiento de curador ad litem para los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Despacho considera importante señalar lo establecido en el artículo 48 del C.G.P., que indica "(...) para la designación de los auxiliares de la justicia se observaran las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curado ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar en actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (...)"

A su vez, el artículo 49 del mismo estatuto, establece, "El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente".

Por lo anterior, el **Despacho dispone:**

**PRIMERO:** Nombrar a la doctora **PAULA CAMILA LOPEZ PINTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.457.741 y T.P. 205.125 del CSJ como curadora ad litem del demandado **ALBERTO GARCÍA TEJADA**.

**SEGUNDO.** Nombrar a la doctora **HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.702.593 y T.P. 233.352 del CSJ como curadora ad litem del demandado **CARLOS JULIO BAUTISTA HEREDIA**.

**TERCERO.** Nombrar a la doctora **PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.330.527 y T.P. 85.196 del CSJ como curadora ad litem de las personas indeterminadas.

**CUARTO.** Comunicar a los correos electrónicos de las doctoras **PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ, HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA** y **PAULA CAMILA LOPEZ PINTO**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepten el cargo en los términos del artículo citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria para que si así lo considere pertinente, investigue la conducta de la abogada Angela Constanza Sarmiento Barrera, al haberse rehusado de forma injustificada para ejercer el cargo de curador ad litem, en consecuencia por Secretaria envíese copias de las piezas procesales necesarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
El Secretario, FERNANDO BLANCO BÉRDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

Expediente: 110013336032- 2017-00002-00  
Demandantes: CARMEN ELIZA BARBERENA VALENCIA  
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Encontrándose el proceso para decidir lo pertinente, se vislumbra que de las contestaciones allegadas por los demandados en el presente proceso, no se ha realizado el traslado de las excepciones, tal y como ordena el artículo 110 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

Se ordena que **por Secretaria** se de cumplimiento a lo señalado en el artículo 110 del C.G.P., atendiendo lo dicho en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
\_\_\_\_\_  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Expediente: 110013336032-2017-00037-00  
Demandantes: MIGUEL ARDILA RIVAS  
Demandada: COLOMBIA MOVIL S.A.E.S.P.

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto de sustanciación

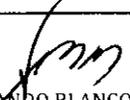
Vencido el traslado de la demanda y de la reforma a la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado.
2. Fijar el día **17 DE JULIO DE 2019 A LAS 11:00 a.m.** para la realización de la Audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. **Requerir** a la parte demandada con el fin que allegue el documento que acredita que quien otorga poder, tiene la facultada para ello, lo anterior de conformidad con el derecho de postulación consagrado en el artículo 160 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00053-00  
Demandantes: OSMILDE FAVIO AMAYA AMAYA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**EJECUTIVO- CONCILIACIÓN**

---

Los señores OSMILDE FAVIO AMAYA MARTINEZ, YURAINNIS JOHANA AMAYA AMAYA, YUSMARGALIANA AMAYA AMAYA, YEIBINSON AMAYA AMAYA y EVELIO FABIO AMAYA BRITO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, como quiera que éste Despacho aprobó la conciliación extrajudicial lograda ante la Procuraduría 129 Judicial II mediante auto del 30 de mayo de 2017, con el fin de que se acceda a las siguientes:

**PRETENSIONES**

*“Líbrense MANDAMIENTO DE PAGO a favor de OSMILDE FAVIO AMAYA MARTINEZ, YURAINNIS JOHANA AMAYA AMAYA, YUSMARGALIANA AMAYA AMAYA, YEIBINSON AMAYA AMAYA y EVELIO FABIO AMAYA BRITO y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL el cual se debe notificar personalmente, por las sumas de:*

- a. CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$161.897.560) por concepto de capital.
- b. Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el 5 de junio de 2017 hasta el 4 de abril de 2018.
- c. Por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial desde el 5 de abril de 2018 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Condenar en costas del proceso ejecutivo incluidas las agencias en derecho a la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO”.

**ANTECEDENTES**

La situación fáctica que fundamenta la demanda ejecutiva se transcribe a continuación:

*“1. Los señores OSMILDE FAVIO AMAYA MARTINEZ, YURAINNIS JOHANA AMAYA AMAYA, YUSMARGALIANA AMAYA AMAYA, YEIBINSON AMAYA AMAYA y EVELIO FABIO AMAYA BRITO llegaron a un acuerdo conciliatorio con el MINISTERIO DE DEFENSA el 7 de febrero de 2017 en la PROCURADURIA 129 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS por los perjuicios causados por la muerte del soldado regular RUDBRIAN YAIR AMAYA AMAYA ocurrida el 15 de septiembre de 2015, como resultado de los impactos de bala de arma de fuego de dotación la cual fue aprobada por parte del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá el 30 de mayo de 2017 radicado 11001333603220170005300 quedando debidamente ejecutoriado el 5 de junio de 2017.*

...

*2. Con base en lo anterior se radico cuenta de cobro ante La Nación Colombiana -Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional el 21 de junio de 2017 por la suma acordada en el mencionado acuerdo conciliatorio que en resumen fue por perjuicios morales 210 S.M.L.M.V. al momento en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la conciliación es decir para el 5 de*

*junio de 2017, equivalían a la suma de \$154.920.570 ya que el salario mínimo para el año 2017 se encontraba en \$737.717, más el reconocimiento por perjuicios materiales \$6.976.990 da un total reconocido en la conciliación de \$161.897.560, teniendo en cuenta que en el presente caso se debe aplicar el artículo 192 del CPACA, distribuidos así:*

...

3. *A continuación, mediante la Resolución 6257 del 25 de agosto de 2017 el Ministerio de Defensa asigna a la cuenta de cobro el turno de pago T-1654-2017 el cual a la fecha manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha recibido ningún pago por dicha providencia judicial.*

4. *Como es evidente, después de la ejecutoria de la providencia en mención, han transcurrido más de doce (12) meses sin que la entidad efectuara algún tipo de pago o abono de la obligación”.*

## CONSIDERACIONES

### 1. DE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE EN LA PRESENTE EJECUCIÓN.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá **“de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.** (Negrilla y subraya del Despacho).

Es importante mencionar en el presente asunto el auto de importancia jurídica I.J. O-001-2016 de 26 de julio de 2016<sup>1</sup>, el cual indica sobre la competencia para conocer procesos ejecutivos que pretendan la ejecución de providencias (sentencias o conciliaciones proferidas por la Jurisdicción) que le corresponden conocer del ejecutivo al fallador de primera instancia, en los siguientes términos:

*“En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado”.*

De acuerdo con lo anterior, esté juzgado es el competente para conocer del proceso ejecutivo propuesto, como quiera que el título ejecutivo que se pretende hacer efectivo, es la conciliación extrajudicial aprobada mediante auto del 30 de mayo de 2017, ejecutoriada el 5 de junio de esa anualidad.

### 2. DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

#### ➤ **Por el factor cuantía.**

Señala el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, tratándose de ejecutivos, de los que la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el *sub examine*, las pretensiones están encaminadas a que se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$161.897.560) que equivalen a 70 SMMLV reconocidos como perjuicio moral para el padre del occiso, 35 SMMLV reconocidos a sus 3 hermanos y abuelo y a la suma de \$6.976.990 reconocido al padre por concepto de perjuicios materiales. En consecuencia es competente este Juzgado para determinar si es viable librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado.

<sup>1</sup> Radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 C.P. William Hernandez Gomez.

### 3. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir lo que constituye título ejecutivo, al referirse a las **sentencias**, consagró:

*"2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible."*

Entonces, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no exista duda alguna.

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal (títulos judiciales).

**Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Características que han sido descritas por el Consejo de Estado, *verbi gracia* en auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), de la siguiente manera:

*"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho).*

Sin embargo, si bien es cierto en principio se requiere que las documentales que constituyen el título ejecutivo sean en copia auténtica, en casos como el presente, donde el título ejecutivo (auto que aprueba una conciliación) fue conocida por el mismo Despacho donde se pretende ejecutar a la entidad, solo se hace necesario que se aporten copias simples de dichas documentales, como quiera que las originales obran en el proceso ordinario.

#### **Documentales aportadas por la parte actora en copia auténtica:**

1. Copia del acuerdo logrado ante la Procuraduría 129 Judicial II el 21 de febrero de 2017 (fl. 7-9).
2. Copia del auto de 30 de mayo de 2017, por medio del cual éste Despacho aprobó la conciliación a la que llegaron las partes en los siguientes términos:

**"PERJUICIOS MORALES**

*Para OSMILDE FAVIO AMAYA MARTINEZ en calidad de padre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.*

*Para YURAINNIS JOHANA AMAYA AMAYA, YUSMARGALIANA AMAYA AMAYA, YEIBINSON AMAYA AMAYA en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para cada uno de ellos.*

*Para EVELIO FABIO AMAYA BRITO en calidad de abuelo del occiso el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.*

**DAÑO A LA SALUD O VIDA DE RELACIÓN**

*(...) dado que no existe prueba que acredite la causación del perjuicio no se accede a este reconocimiento (...)*

**PERJUICIOS MATERIALES**

*Para OSMILDE FAVIO AMAYA MARTINEZ en calidad de padre del occiso el valor de \$6.976.990 (...).*

3. Constancia de ejecutoria del auto que aprobó la conciliación, indicando que quedó ejecutoria el 5 de junio de 2017 (fl.6).

En efecto la obligación es clara por cuanto aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, aparece de manera nítida en la parte resolutive de la sentencia judicial, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Además se observa que la obligación aparece expresa, determinada en el título, siendo fácilmente inteligible y entendiéndose en un solo sentido.

Y por último cumple con el requisito de la exigibilidad, ya que puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o condición. La exigibilidad de la obligación tiene lugar en cualquiera de las siguientes hipótesis: vencido el término; ocurrida la condición a que estaba sujeta, cuando no habiéndose señalado término, en virtud de naturaleza de la prestación, ésta sólo podía cumplirse en un término que ya transcurrió, o tratándose de una obligación pura y simple no sujeta a término ni condición alguna.

Ahora bien, afirma el apoderado de la parte actora que han transcurrido más de 10 meses desde la ejecutoria de la mentada providencia sin que la entidad demandada le hubiese dado cumplimiento y pagado lo acordado y aprobado por el Despacho, por tal razón presentó el proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo, es del caso traer a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en auto IJ O-001-2016, que indica:

*"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

*a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

*b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

*♣ Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

*♣ En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*

*♣ El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

*2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (...).*

Así las cosas, aprecia el Despacho que el auto que aprobó la conciliación proferido por éste Juzgado el 30 de mayo de 2017, contiene una obligación clara y expresa en cuanto ordena reconocer y pagar a la parte demandante el equivalente a los perjuicios ocasionados con la muerte del señor Yudbrian Yair Amaya Amaya el 15 de septiembre de 2015. Adicionalmente, la obligación contenida es actualmente exigible, toda vez que manifiesta el apoderado de la parte actora, que no se ha dado cumplimiento a la misma y ya ha transcurrido el término legal para su pago, por lo que al respecto es importante señalar que el H. Consejo de Estado en la providencia referida, ha señalado que:

*"En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:*

*a) La condena impuesta en la sentencia*

*b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*

*c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.*

*De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes".*

Atendiendo lo anterior, se tiene que en el presente caso se cumplen los requisitos señalados, como quiera que el demandante formuló demanda ejecutiva con las formalidades exigidas y señaló que la entidad demandada no ha cancelado la obligación contenida en la providencia de 30 de mayo de 2017, dentro del término estipulado para ello, como quiera que según señala el artículo 192 del CPACA la entidad tendría 10 meses para realizar el pago de la misma, término que se cuenta a partir de la ejecutoria de la providencia, por lo que para el presente caso, el plazo venció el 4 de abril de 2018, como quiera que el auto referido, quedó ejecutoriado el 5 de junio de 2017, y basta con la simple afirmación de que la entidad no ha cancelado la misma, como indicó el H. Consejo de Estado.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de pago de los intereses moratorios a la tasa del DTF y a la tasa de los intereses comerciales, el artículo 195 del CPACA indica que cuando en providencias como el auto que aprueba una conciliación se condene al pago de sumas de dinero, se devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, así mismo que una vez transcurridos los 10 meses que tienen de plazo las entidades para hacer el pago, también se causarán intereses moratorios a la tasa comercial, por lo que en el presente caso, además de librar mandamiento de pago se ordenará el pago de los intereses comerciales a una tasa equivalente al DTF desde el 5 de junio de 2017 (fecha de ejecutoria del auto de 30 de mayo de 2017) hasta el 4 de abril de 2018 (fecha en que venció el plazo para hacer el pago por parte de la entidad) y de los intereses moratorios a la tasa comercial, desde el 5 de abril de 2018 (día siguiente al vencimiento de los 10 meses que tenía para hacer el pago de los valores reconocidos en la providencia) hasta la fecha de pago.

En este orden de ideas encuentra el Despacho que de la documentación señalada aducida por la parte ejecutante como título ejecutivo, se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible por parte del deudor, y en consecuencia se procederá a librar mandamiento de pago por los valores reconocidos en el auto de 30 de mayo de 2017 y se ordenará el pago de los intereses moratorios en los términos señalados en el párrafo anterior.

Es importante indicar que el valor del capital es el equivalente a los salarios mínimos mensuales legales reconocidos por la demandada a pagar a los demandantes, del año 2017, como quiera, que fue en dicha anualidad que se logró el acuerdo conciliatorio.

Para efectos de notificar a la demandada, la misma se ordenará se haga de manera personal, como quiera que la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo se formuló después de haber transcurrido más de 30 días siguiente a la ejecución de la providencia. Lo anterior, tiene como fundamento lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. que indica: *"... Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente..."*.

Corolario de lo anterior este Despacho Judicial

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores OSMILDE FAVIO AMAYA MARTINEZ, YURAINNIS JOHANA AMAYA AMAYA, YUSMARGALIANA AMAYA AMAYA, YEIBINSON AMAYA AMAYA y EVELIO FABIO AMAYA BRITO, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por las siguientes sumas de dinero reconocidas en auto del 30 de mayo de 2017, mediante el cual se aprobó la conciliación extrajudicial lograda ante la Procuraduría 129 Judicial II, las cuales deberán ser pagadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del Código General del Proceso:

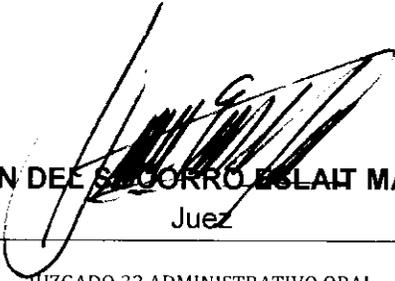
- a. CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$161.897.560) por concepto de capital.
- b. Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el 5 de junio de 2017 hasta el 4 de abril de 2018.
- c. Por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial desde el 5 de abril de 2018 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación".

**SEGUNDO:** Notifíquese a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL en la forma dispuesta en el artículos 291 y 293 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y teniendo en cuenta que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso.

**TERCERO:** La orden de notificación impartida, estará a cargo de la parte ejecutante en los términos señalados, por consiguiente el Despacho se abstiene de fijar gastos administrativos para tal concepto.

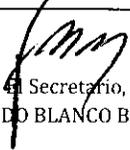
**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado Eden Yamith Jaimes Reina como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visible a folios 16 a 19 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY

  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Expediente: 110013336032-2017-00176-00  
Demandantes: ANGEL ABSALON MOSQUERA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

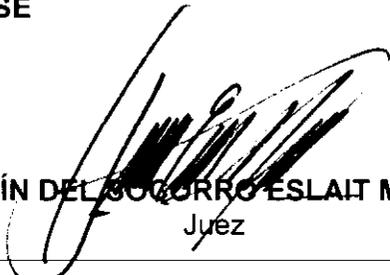
Auto de sustanciación

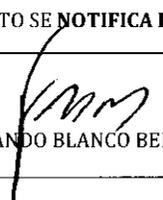
Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por haber sido presentada dentro del término legal<sup>1</sup> (fls. 393-400).
2. Fijar el día **19 DE JUNIO DE 2019 A LAS 12:00 M.** para la realización de la Audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería a la doctora Johana Sanabria Vargas como apoderada de la demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 401 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

<sup>1</sup> El plazo vencía el 8 de marzo de 2018 y como quiera que fue presentada en esa fecha, se encuentra dentro del término.





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_

Expediente: 110013336032-2017-00203-00  
Demandantes: DONALDO ANTONIO HIGUITA TORRES Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la CLÍNICA MEDILASER S.A., mediante el cual solicita llamar en garantía a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”*

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

*“(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.  
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

## I. CASO CONCRETO

El llamamiento en garantía lo realiza la CLINICA MEDILASER S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la CLINICA MEDILASER S.A.- así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
  - ALLIANZ SEGUROS S.A. de la cual indica la dirección de notificación es la carrera 13 No. 29-24 local 102, de la ciudad de Bogotá y la dirección de correo electrónico es [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía y en la contestación de la demanda.

Los motivos por los que la CLINICA MEDILASER S.A. llama en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. es que celebraron la póliza de responsabilidad civil profesional No. 021880057/0 cuya vigencia es desde el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de ese año, cuya cobertura comprende los daños y perjuicios cometidos por los asegurados dentro de los cuales se encuentra la sede de dicha clínica en la ciudad de Florencia, que pueda ocasionar a terceros en virtud de su ejercicio medico profesional y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se reparen los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Donaldo Higueta Trillos relacionada con la atención medica presuntamente insuficiente dada por médicos de la citada clínica en Florencia desde el 5 hasta el 7 de febrero de 2016 y 9 de febrero a 10 de febrero de esa anualidad, razón por la cual el Despacho estima pertinente aceptar el llamamiento en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

## RESUELVE

**PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía** formulado por la CLINICA MEDILASER S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A.

**SEGUNDO. Notifíquese** al Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

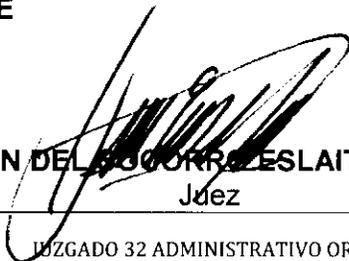
Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de los llamados en garantía, la CLINICA MEDILASER S.A. para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a los llamados en garantía dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando

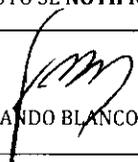
constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

**TERCERO.** Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que la llamada en garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A. presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

**CUARTO.-** Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DELGADO CORRALES LAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY

El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2018

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00214-00  
Demandantes: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMPENSAR  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

**EJECUTIVO**

---

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la decisión proferida el 7 de febrero de 2018, que libró mandamiento ejecutivo.

**ANTECEDENTES:**

**1. Argumentos del recurrente**

Señala la parte demandante que en el auto recurrido no se señaló nada, respecto de la indexación de los valores reconocidos, razón por la cual solicita se reponga el auto y se ordene lo solicitado.

**2. Traslado del recurso.**

Mediante fijación de secretaría del 30 de mayo de 2018, se corrió traslado a la parte ejecutada del recurso interpuesto, sin pronunciamiento alguno.

**3. Consideraciones del Despacho.**

**3.1. Del recurso de reposición**

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

*"...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..."*

Vistas las consideraciones del numeral anterior, se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P. que se cita a continuación:

*"...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se*

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.*

Conforme lo anterior, se tiene que el auto de 7 de febrero de 2018, fue notificado mediante el estado del 8 del mismo mes y año, empezándose a contar los términos para interponer el recurso a partir del 9 de ese mes y año, teniendo hasta el 13 de ese mes y año, de manera tal que al haberse interpuesto en esa fecha, se tiene que fue dentro del término legal otorgado para ello.

### 3.2. Decisión del recurso

En el auto recurrido se libró mandamiento de pago por el valor de \$13.369.000 por concepto de la obligación por capital y por los intereses comerciales y moratorios sobre la suma anterior liquidados en la tasa máxima legal permitida por la ley, razón por la cual la parte actora solicita se reponga el auto de 7 de febrero de 2018, ordenándose “la indexación de los valores reconocidos, la cual se calculará desde la fecha del incumplimiento hasta aquella en que se realice efectivamente el pago”, como quiera que en la demanda ejecutiva, solicitó lo transcrito.

Al respecto, el Despacho considera importante señalar lo que ha dicho el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, sobre la procedencia o no del reconocimiento de los intereses y la indexación, en los siguientes términos:

*“El fundamento legal de la indexación, según el Consejo de Estado<sup>1</sup>, reside en artículo 178 de Código de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:*

*“ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor”*

*En este punto, la Corporación ha venido señalando que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política, que dispone:*

*“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”*

*Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento “represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido.”<sup>2</sup>*

*Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son*

<sup>1</sup> Concepto 2106 de 2012.

*incompatibles<sup>3</sup>, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.<sup>4</sup>*

*En tal medida, cuando en la condena judicial de reintegro, se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles.*

De lo transcrito anteriormente, se tiene que los intereses moratorios y la indexación son incompatibles cuando existe mora en el pago, en la medida en que los intereses moratorios involucran un componente inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero, es decir, incluyen la indexación, por lo que sería una doble carga por el mismo concepto, aclarando que impuesta la condena por intereses moratorios no hay lugar a otra por la indexación.

Atendiendo lo anterior, el Despacho no repone el auto de 7 de febrero de 2018, en el sentido de ordenar *“la indexación de los valores reconocidos, la cual se calculará desde la fecha del incumplimiento hasta aquella en que se realice efectivamente el pago”*, tal y como lo solicita la parte demandante, como quiera que, no es posible el reconocimiento de los intereses moratorios y la indexación de la suma debida, ya que se estaría tratando de un doble pago, toda vez que en el reconocimiento de los intereses moratorios, va incluido el valor que ha perdido el dinero y que afectó su poder adquisitivo, esto es, incluye la indexación por el incumplimiento en el pago.

Ahora bien, visto el memorial y anexos, allegados por el apoderado de la ejecutada, visible a folios 71 a 79, en el cual, adjunta poder, contestación a la demanda, con sus respectivos anexos, el Despacho tendrá por notificado por conducta concluyente a la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y le otorgara el término de 30 días para allegar o complementar la contestación.

Corolario de lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**Primero. No reponer** el auto de 7 de febrero de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago, por lo dicho en precedencia.

**Segundo.- Tener notificado por conducta concluyente a la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, de conformidad con lo indicado en el artículo 301 del C.G.P.

**Tercero.-** Conforme al anterior numeral, se le concede al apoderado la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., el término de 30 días a partir de la notificación del presente auto para ejercer sus derechos, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.- Reconocer personería** al doctor Danilo Ladinez Caro como apoderado de la demandada, en los términos del poder otorgado obrante a folio 71.

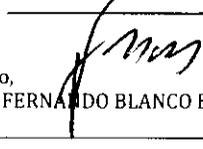
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JAZMÍN DEL SOCORRO LESLAI MASSON  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_

Expediente: 110013336032-2017-00240-00  
Demandantes: ARMANDO RAMIRO MORENO RUIZ  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, mediante el cual solicita llamar en garantía a la compañía de seguros QBE SEGUROS S.A.

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”*

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

*“(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.  
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

## I. CASO CONCRETO

El llamamiento en garantía lo realiza la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a QBE SEGUROS S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la ANI- así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
  - QBE SEGUROS S.A. de la cual indica la dirección de notificación es la carrera 7ª No. 76-35 pisos 7,8 y 9, de la ciudad de Bogotá.
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía y en la contestación de la demanda.

Los motivos por los que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI llama en garantía a QBE SEGUROS S.A. es que celebraron la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000703544469, cuyo objeto es la cobertura de la responsabilidad de los perjuicios patrimoniales que sufriera dicha entidad con ocasión de las lesiones o muerte de personas o destrucción o pérdida de bienes causados durante el giro normal de sus actividades, cuya vigencia es desde el 31 de agosto de 2013 a 30 de agosto de 2014, y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se reparen los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de los perjuicios causados al demandante con ocasión de la construcción de un muro de contención por el borde de la carretera y frente a los predios de su propiedad que le impiden el acceso a los mismos, razón por la cual el Despacho estima pertinente aceptar el llamamiento en garantía QBE SEGUROS S.A.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

## RESUELVE

**PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía** formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a QBE SEGUROS S.A.

**SEGUNDO. Notifíquese** al Representante Legal de QBE SEGUROS S.A., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

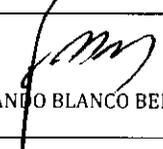
Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de los llamados en garantía, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a los llamados en garantía dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

**TERCERO.** Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que la llamada en garantía, QBE SEGUROS S.A. presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

**CUARTO.-** Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY

El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_

Expediente: 110013336032-2017-00240-00  
Demandantes: ARMANDO RAMIRO MORENO RUIZ  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S., mediante el cual solicita llamar en garantía a la compañía de seguros MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”*

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

*“(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.  
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

## I. CASO CONCRETO

El llamamiento en garantía lo realiza la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA- CONVICOL S.A.S. a MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la CONVICOL- así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
  - QBE SEGUROS S.A. de la cual indica la dirección de notificación es la Calle 33 No. 6B – 24 pisos 2 y 3, de la ciudad de Bogotá y la dirección de correo electrónico es [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía y en la contestación de la demanda.

Los motivos por los que la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA- CONVICOL S.A.S. llama en garantía a MUNDIAL DE SEGUROS S.A. es que celebraron la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. NB-100002840, cuya vigencia es desde el 11 de diciembre de 2013 al 1° de enero de 2017, con el fin de amparar la responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros imputable al contratista durante la ejecución del contrato de concesión No. 517 de 2013 y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se reparen los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de los perjuicios causados al demandante con ocasión de la construcción de un muro de contención por el borde de la carretera y frente a los predios de su propiedad que le impiden el acceso a los mismos, razón por la cual el Despacho estima pertinente aceptar el llamamiento en garantía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

## RESUELVE

**PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía** formulado por la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA- CONVICOL S.A.S. a MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

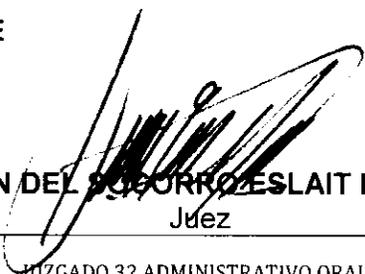
**SEGUNDO. Notifíquese** al Representante Legal de MUNDIAL DE SEGUROS S.A., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de los llamados en garantía, la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S.- CONVICOL S.A.S para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a los llamados en garantía dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

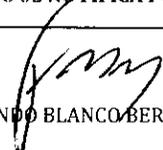
**TERCERO.** Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que la llamada en garantía, MUNDIAL DE SEGUROS S.A. presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

**CUARTO.-** Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO







**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00004-00  
Demandantes: NOHORA DORADO SUAREZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

**EJECUTIVO**

---

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la decisión proferida el 4 de abril de 2018, que ordenó prestar caución por valor de \$47.922.920.

**ANTECEDENTES:**

**1. Argumentos del recurrente**

Señala que la parte demandante son personas de escasos recursos que no cuentan con el dinero y la solidez económica para prestar la caución ordenada por el Juzgado, razón por la cual solicita se reponga la decisión tomada en la providencia recurrida.

**2. Traslado del recurso.**

Mediante fijación de secretaría del 30 de mayo de 2018, se corrió traslado a las partes del recurso interpuesto, sin pronunciamiento al respecto.

**3. Consideraciones del Despacho.**

**3.1. Del recurso de reposición**

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

*"...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..."*

Vistas las consideraciones del numeral anterior, se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P. que se cita a continuación:

*"...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se*

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.*

Conforme lo anterior, se tiene que el auto de 4 de abril de 2018, fue notificado mediante el estado del 5 del mismo mes y año, empezándose a contar los términos para interponer el recurso a partir del 6 de abril de 2018, teniendo hasta el 10 de ese mes y año, de manera tal que al haberse interpuesto el 11 de abril de 2018 (fl. 4-5 C. medidas cautelares) estaba presentado de manera extemporánea.

### 3.2. Decisión del recurso

Sin perjuicio que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, se encuentre por fuera del término legal otorgado para ello, el Despacho atendiendo lo indicado en el artículo 207 del CPACA, que establece que el juez ejercerá control de legalidad para sanear los posibles vicios, se estudiará la validez de la providencia de 4 de abril de 2018, que ordenó prestar caución.

En la citada providencia, atendiendo lo señalado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. se ordenó prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, razón por la cual el valor ascendió a \$47.922.920.

Sin embargo, el artículo 599 del mismo estatuto, que regula los procesos ejecutivos como el bajo estudio, señala claramente que es el ejecutado quien al momento de proponer excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, el que podrá solicitar la caución, la cual tiene como fundamento en que el posible detrimento en que incurra la entidad con ocasión del proceso, sea resarcido por quien generó ese desgaste, que sería la parte ejecutante, razón por la cual es claro que la caución opera en los procesos ejecutivos a solicitud de la parte ejecutada o del tercero afectado con la medida cautelar.

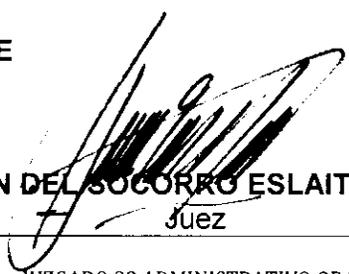
Atendiendo lo anterior, el Despacho al momento de proferir el auto que prestó caución, indicó una norma que no regula lo concerniente a los procesos ejecutivos, razón por la cual se ordenó prestar la misma, sin embargo, como quiera que la actuación del Despacho no se ajusta al proceso ejecutivo pretendido, toda vez que el artículo que regula la materia de medidas cautelares es el 599 del C.G.P., es procedente reponer el auto del 4 de abril de 2018, para dejarlo sin valor y efecto, como quiera que en los procesos ejecutivos, se itera, no se presta caución a menos que sea el ejecutado quien la solicite.

Corolario de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

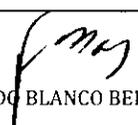
**Primero.** Reponer el auto de 4 de abril de 2018, mediante el cual se ordenó prestar caución en el presente asunto, por lo dicho en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY

  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-0004-00  
Demandantes: NOHORA DORADO SUAREZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

**EJECUTIVO**

---

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar presentada por el apoderado judicial de los ejecutantes, a través de la cual solicita el embargo y secuestro de las cuentas bancarias de ahorros o corrientes que posea la ejecutada en los bancos BBVA, Caja Social, Bancolombia y Banco de Bogotá.

Al respecto el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre la solicitud de medidas cautelares antes referenciada, señalando que respecto de los bienes de carácter inembargables, deberá la entidad financiera informar al Despacho previo a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente lo anterior, de conformidad a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP:

*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social.***

*...  
Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3)*

*días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Se subraya).*

Así las cosas, podría afirmar este Despacho que de aplicarse las medidas, cuando se trata de bienes inembargables, podría la autoridad judicial incluso incurrir en prevaricato y por ende ser objeto de las sanciones disciplinarias y penales que ello generaría.

Ahora bien, sobre el monto o suma que se tiene para cuantificar la medida cautelar, el artículo 593 del C.G.P. en su numeral decimo, ha establecido sobre el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

*"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".*

De conformidad con lo anterior, se limita la medida cautelar a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$359.421.076 m/cte).

En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, con fundamento en los artículos 593 y 599 del CGP, se

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, tenga o llegase a tener en las cuentas de ahorros de las entidades financieras, BBVA, Banco Caja Social, Bancolombia y Banco de Bogotá, **siempre y cuando los recursos no sean de naturaleza inembargable.**

**SEGUNDO:** Por Secretaria del Juzgado **OFICIAR** a las entidades bancarias correspondientes, haciéndole saber que **previamente** a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para en caso de ser así disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP. Así mismo, se les hará saber que la medida cautelar se limita únicamente al monto previamente señalado.

El apoderado de la parte ejecutante deberá dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, retirar los oficios en la Secretaría del Juzgado y

tramitarlos antes las entidades bancarias dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro, dejando constancia de la gestión realizada en el expediente.

**TERCERO: ADVERTIRLE** a las entidades financieras que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 num. 4 y 10 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

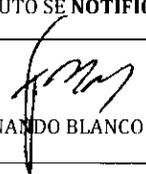
  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

